Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

N.N. s/ infracción art. 145 bis – conforme ley 26842 y otros
S.C. Comp. CCC 9795/2016/2/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 21, ambos de esta ciudad, en la causa iniciada por denuncia de L M A , quien más allá de las situaciones de violencia doméstica que habría padecido por parte de A A S A , relató que una tía de éste le ofreció un trabajo que finalmente consistió en mantener relaciones sexuales con su hermano –también tío de su pareja–, a cambio de dinero. Esta situación luego se habría extendido hacia amigos de aquél.

El juzgado federal, que conoció del hecho tras la declinatoria del fuero ordinario y una vez realizadas una serie de medidas de prueba, consideró que no surgían elementos para validar la hipótesis delictiva de la trata y devolvió el expediente (fs. 60/63 vta.).

El juzgado nacional de la Capital Federal finalmente (conf. fs. 64/66 y 67) rechazó esa atribución al considerar que esta nueva declinatoria atentaba contra la estabilidad de los actos procesales, que las nuevas medidas de prueba no eran conclusivas para descartar la trata y que, en todo caso, correspondía a su colega desvincular a los imputados de esa hipótesis delictiva (fs. 72/73)

Con la insistencia del juzgado federal y la elevación del expediente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 74/77 vta.).

En tanto no puede descartarse la existencia de un proceso de captación mediante un ofrecimiento laboral engañoso, opino que de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias N° 538, L. XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y N° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, corresponde al juzgado federal proseguir la investigación.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación